

RV: ACCION DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/05/2023 17:02

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 9 archivos adjuntos (6 MB)

RespuestaPeticionFabioSerrano 24-02-2023.pdf; 2019-1465-4 (1).pdf; Acción del Habeas Corpus.pdf; CC- Flor María Vega Aparicio.pdf; ACCION DE TUTELA 2.pdf; RECURSO APELACION.pdf; RESPUESTA TUTELA 1.pdf; RESPUESTA A TUTELA 2.pdf; unidd de victim fbio serrno.pdf;

Tutela primera

FABIO SERRANO VESGA

De: Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 4:57 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** maripauseco@gmail.com <maripauseco@gmail.com>**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA

Buenas tardes, respetuosamente REENVIO el presente con elementos o archivos adjuntos, relacionados con ACCION DE TUTELA P.I formulada por el señor FABIO SERRANO VESGA. Agradezco su atención. Feliz tarde.

Atte.

Alberto Conde

Asistente Administrativo

De: maria paula serrano contreras <maripauseco@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 16:14**Para:** Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Buena tardes

Adjunto acción de tutela presentada por el Sr Fabio Serrano

Agradecemos una pronta respuesta.

Paula Serrano.Libre de virus. www.avast.com

C.P. M.S. Apartado - Antioquia

Distinguidos y Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA JUSTICIA

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela.

De: Fabio Serrano Vesga

Contra: Tribunal Superior de Antioquía, Juzgado 2do. Penal del circuito Turbo - Ant y la Fiscalía de Arboletes - Ant.

Respetuoso Saludo.

Yo, **Fabio Serrano Vesga**, ciudadano en ejercicio identificado con C.C N 13515020 de Zapatoca (S.S), mayor de edad, detenido por orden de la Fiscalía de Arboletes-Ant. Desde el 17-10-2018 y recluso con medida intramural desde el 19-10-2018 en el C.P.M.S. Apartadó- Ant. Por el delito de actos sexuales con menor de 14 años homogéneo, sucesivo y agravado; Rdo Interno: 2018-00269 y Ref. Proceso: 05516000325201800075. en nombre propio y como directo perjudicado, padre cabeza de familia responsable con todavía dos hijos menores de edad y soporte económico y afectivo de mi madre de 76 años, con discapacidad Motriz, que requiere Persona que la cuide, acudo ante su Honorable despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1997 y en ejercicio de la Acción de Tutela que establece la Constitución Política en el art. 86, Como MECANISMO TRANSITORIO POR PERJUICIO IRREMEDIABLE a fin de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al derecho de igualdad, al derecho a la familia en especial, al de dos hijos menores de edad y al de una madre convaleciente, por vías de hecho quebrantados primero por el juzgado 2do, penal del circuito de Turbo - Ant. Por condenarme en primera instancia sin pruebas, sin testigos veedores de los hechos punibles que ocasionaron

la denuncia, p con declaraciones incoherentes, imprecisas de modo, tiempo y lugar de las acciones delictivas, de un debido proceso, de una igualdad en las actuaciones procesales y por la falta de ética y responsabilidad laboral de la Fiscalía de Arboletes en dirección de la Doctora Piedad Franco De Ossa y de sus tres investigadores judiciales asignados a mi caso.

Y también Por El Tribunal Superior De Antioquía, porque a pesar de que ya han pasado más de 42 meses (más que un tiempo razonable) no ha podido, no han tenido la posibilidad de resolver la apelación interpuesta por el abogado de la defensa el 30-10-2019.

Hechos en qué fundamento está tutela son:

HECHOS

- 1.** en la primera declaración dada por **Y.Y.S.** ante la sicóloga del colegio, la profesora Rosa Ligia Mercado, dice que había una niña que estaba diciendo que el Profesor Serrano la tocaba, sin precisar fecha, modo y lugar, ni tipo de violencia ejercida, cuando esa niña es conducida a donde la psicóloga afirma que eso es mentira, que el profesor nunca le ha faltado el respeto (primera afirmación donde queda claro que **Y.Y.S.** estaba mintiendo) (sitio público)
- 2.** Luego **Y.Y.S.** empieza a gemir y es cuando le dice a la psicóloga del colegio que una vez que el profesor estuvo en su casa intentó tocarla y señala los senos (segunda afirmación) 02-04-2018.
- 3.** con estas dos primeras afirmaciones es que la psicóloga del colegio presenta la denuncia ante la Fiscalía, la primera queda claro que no fue verdad, y la segunda no ocurre dentro de las instalaciones del colegio y el Manual de Convivencia Escolar dice que ante cualquier eventualidad, y más el de alerta temprana contra delitos sexuales, que le suceda a un estudiante se debe llamar al padre de familia y/o acudiente responsable, pero de acuerdo a las declaraciones dadas durante el proceso jurídico por los familiares de **Y.Y.S.** madre, padrastro y medias hermanas quedó claro y comprensible, que nunca sospecharon nada y que solo se enteraron cuando a la casa de ellos llegó la boleta de citación de la fiscalía (8-08-2018) Para

que se presentara a declarar la señora Odalis (madre de **Y.Y.S.**).(No hubo debido Proceso) Anexo 1.

4. Ante la médico legista nuevamente **Y.Y.S.** da otra versión diferente de una acción punible, que La médico legista (YURIS LORENA PATERNINA MARTINEZ) describe en su informe y complementa en su declaración en juicio oral "**Y.Y.S.** me dijo que el Profesor Serrano la perseguía por el pasillo hasta alcanzarla y cogerle las nalgas y este hecho sucedió varias veces (SITIO PÚBLICO); sin precisar modo, lugar preciso, fecha de los hechos mencionados ni tipo de violencia sexual ejercida, solo dice que hace como 3 meses fue la última vez que fue agredida, así también la medio hermana de **Y.Y.S.** La niña **Y.M.R.Y.** afirmó a la comisaria de familia, la doctora JUANA ISABEL HERNÁNDEZ PANIZA, que el profesor perseguía a su hermana **Y.Y.S.** Cuando ella iba para los baños del colegio y allá la esperaba y le tocaba las partes íntimas (SITIO PÚBLICO) sin describir modo ni fechas, ni lugar preciso de ese delito, ni tampoco el tipo de violencia ejercida. De estos dos hechos descritos de acto sexual dentro de las instalaciones del colegio MIVIGAO la Fiscalía no presentó nada que las comprobara a pesar de haber más de 70 maestros, más de 1000 estudiantes, personal administrativo, y de mantenimiento y de Oficios varios que hubiesen podido ver para corroborar algo de lo descrito en esas declaraciones, ni siquiera los testigos de la fiscalía dijeron algo parecido y sí, más bien desmintieron esas afirmaciones porque dijeron que en el colegio hay establecido un procedimiento de vigilancia y control por parte de las directivas del colegio en donde hay un profesor en cada pasillo del colegio, cancha, salón múltiple, y en la entrada de los baños de las niñas hay ubicada una profesora y en los baños de los niños a la entrada permanece un profesor y nadie durante estos años ha informado sobre un evento de esas características, ni nada parecido, además la Fiscalía no presentó un informe sobre las situaciones que pudieran haber podido registrar las cámaras del colegio instaladas estratégicamente en pasillos y lugares Comunes (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALÍA).

5. La Fiscalía, en dirección de la doctora MARÍA PIEDAD FRANCO DE OSSA después de la captura del Profesor Serrano, filtro a los medios públicos la noticia "Profesor acusado de violación y 14 denuncias más", acusación temeraria sin

pruebas mal intencionada que causa indignación Nacional y ocasiona que cuando ingresé a este lugar fuera maltratado física y verbalmente, y de acuerdo a las descripciones hechas hasta esa fecha de las acciones delictivas, ninguna expone un hecho de penetración sexual en la humanidad de **Y.Y.S.** o de una de esas "14 denuncias más" y durante el proceso jurídico las "14 denuncias más" tuvieron que ser retiradas por que la Fiscalía estuvo investigando, así lo dijo la Fiscal, pero cuando el Honorable Juez le pregunta por el resultado de esas investigaciones, baja el tono de la voz y dice que no encontró nada que lo relacionara con algún tipo de delito y, entonces, tiene que retirar esa acusación mal intencionada, además el Honorable Juez determinó que no hubo violación, en conclusión, ese boom Publicitario mal intencionado y temerario terminó en nada... y tristemente durante todo el proceso jurídico, la Fiscal actuó siempre de forma prepotente, denigrante y temeraria y mi abogado falto de carácter nunca objeto lo que decía la Fiscal y siempre callaba, tan así que en todas las audiencias la Fiscal decía que yo era culpable de abusar de **Y.Y.S.** y 14 niñas más a pesar de que ya el Honorable Juez del caso le había hecho retirar esa denuncia.... y todavía más, en la última audiencia la señora Fiscal se atrevió a decir que eran más de 20 niñas las abusadas por este señor (temeridad de la fiscal).

6. Porqué la Fiscalía desistió de la declaración del WILFREDO RAMÍREZ, PADRASTRO DE **Y.Y.S.**, donde en su declaración ante el investigador judicial JORGE FABIO RINCÓN LONDOÑO, dice que su esposa está mintiendo y que él no va a aumentarle a las cosas; siendo deber de la Fiscalía suministrar todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado Art. 250 C. N. (DEFECTO FACTICO).

El estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, Art 5 C.N., entonces Por qué el Honorable Tribunal Superior de Antioquía, MAGISTRADO DOCTOR PLINIO MENDIETA PACHECO, a pesar de que la apelación de mi caso se presentó el 30-10-2019 a la fecha no ha dado una respuesta y se justifica en la acumulación de procesos, prioridad por resolver y que hay que esperar un tiempo razonable; pregunto ¿cuánto es un tiempo razonable para que

una familia este separada por falta de disposición de tiempo por resolver una apelación,... que mis hijos estén divagando sin una estabilidad familiar, económica y social... y una madre que está sufriendo por sus afecciones físicas y falencias motrices que cada día la están afectando más y sin su hijo que la podría estar ayudando? (Derecho a la familia) Art 44 C.N.

8. la señora Fiscal, la doctora MARÍA PIEDAD FRANCO DE OSSA, por su propia objetividad, sin pruebas, manifestó en el juicio oral que **Y.Y.S** se había negado a hacerse la primera valoración médica legal porque tenía el periodo menstrual, pero la médica legista no relató eso en su informe, ni en su declaración en el juicio, así tampoco **Y.Y.S** expresó su motivo de negarse a realizarse el exámen de valoración médico legal en la primera cita... ¿sería su propio temor y preocupación de que su familia se enterara que ella ya había tenido relaciones sexuales con penetración del miembro viril por completo? como resultó descrito en el informe en su segunda cita médica por valoración médico legal ... ¿Por qué la señora Fiscal hizo esa afirmación?, ¿ Con qué intención la hizo? (Temeridad de la Fiscal.)

9. La Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación Penal- sentencia del 1 de julio de 2009-Rad 28935. M. P. José Leonida Bustos Martínez Demarca:

A) "Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor- agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga entredicho la aptitud probatoria de este último". Entonces, siendo así porque el Honorable juez del caso DOCTOR DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RUIZ, desistió y no tuvo en cuenta para la comprensión del caso, la declaración del investigador judicial de la defensa, abogado ÁLVARO SANDOVAL TORRES, quien planteó y expuso el motivo de rencor por el cual **Y.Y.S.** incriminó al Profesor Serrano de un delito que no sucedió y desafortunadamente. El testigo de la defensa que iba a declarar sobre la comprobación de que **Y.Y.S.** si iba a vengar del profesor por haberle contado a la mamá de que ella estaba con un muchacho y no haciendo las tareas como quería hacerle creer a la mamá, el testigo era el Señor DEIBER BEDOYA, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio donde vivía **Y.Y.S** y el profesor serrano, el barrio Miramar de Arboletes - Ant. testigo que falleció

en un accidente de tránsito días antes de venir a dar su declaración en el juicio oral de mi caso.

B) "Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico esto es la constatación de la real existencia del hecho" Para ello debió haber uno o varios testigos que hubieren presenciado y/o visto una de las acciones delictivas descritas por **Y.Y.S.** del abuso sexual a la que fue supuestamente sometida por el Profesor Serrano, durante un espacio de tiempo aproximado a (3) tres años o una evidencia física como la que habían podido brindar las cámaras del colegio o el resultado de un peritaje psicológico y psiquiátrico como el ordenado por la doctora, la médico legista, YURIS LORENA PATERNINA a la joven Y.Y.S. peritaje que nunca se hizo.

C) "La Persistencia en la incriminación que debe ser sin ambigüedades y contradicciones" ninguna de las declaraciones dadas por **Y.Y.S.** a las personas que la entrevistaron coinciden en afirmar una misma acción delictiva precisa de un hecho punible, carecen de una explicación concordante y concisa del hecho punible en el tiempo, en el modo y en un lugar preciso de los acontecimientos descritos que motivaron la denuncia, además en cada declaración busca es en aumentar la gravedad de la conducta punible.

Testigo: persona que a visto u oído un suceso (Dic Larousse en color).

La Fiscalía no presentó un testigo diferente a la misma víctima, que corroborara los hechos punibles que ocasionaron la denuncia (DEFECTO FACTICO DE FISCALÍA).

10. Dentro de las Falencias de la Fiscalía en mi proceso se encuentra su falta de gestión en verificar y comprobar las afirmaciones en las declaraciones de los testigos y para ejemplo, las declaraciones de la señora Odalis De Jesús, (madre de **Y.Y.S.**), donde nunca la Fiscalía brinda un informe de comprobación y verificación de sus afirmaciones en las diferentes declaraciones que realizó ... y sí el Honorable Juez del caso le da credibilidad a sus palabras solo por su objetividad personal, tanto que con esas únicas afirmaciones desproporcionadas a la lógica y a la razón con las que determina el agravante de mi condena, afirmaciones para como :

A- la señora Odalis dice que conocé al Profesor Serrano "desde hace 4 años y que en el 2015 como su hija Yolima Judith repitió dos años grado sexto, entonces dos años le tocó ver clase de matemáticas con él" 2014-15 (el Profesor Serrano inició labores en julio del 2015, con los grados 7, 9, y 10) "y ella aseguró que iba dos veces por semana y allí en el salón del colegio veía al docente Serrano. El Profesor Serrano solo le dió clases a Yolima Judith en el año 2016 cuando ella ingresó al grado séptimo (REVISAR, ACTA DE MI NOMBRAMIENTO fechada desde el 15-07-2015)

B) La señora Odalis dice que en el año 2017 el docente Serrano iba todos los días a su casa, pero yo me había trasladado a vivir al barrio Miramar e igual él se había pasado a vivir a una cuadra de mi casa en el barrio Miramar, en otras palabras, nosotros hicimos una amistad muy fuerte se puede decir que, comíamos en el mismo plato, porque él venía de dictar clases y almorzaba en mi casa y luego se iba para su casa.... ilógico... ¿será posible que una persona de bajos recursos le dé el almuerzo todos los días a otra persona con mejor ingreso económico que la otra, con una estabilidad laboral bien renumerada, solo por el hecho de una amistad?, y dentro del juicio, quedo claro, que el Profesor Serrano tenía quien le ayudara a preparar los alimentos y el cuidado de su casa, a tener todos los días el almuerzo para él y para sus hijos....¿Por qué ninguno más de los familiares de **Y.Y.S.** dijo algo similar, ni tampoco **Y.Y.S.** mencionó esa misma situación y ni algo similar? . (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALÍA).

C) Sobre las amenazas - la joven **Y.Y.S.** afirma en declaración dada el día 27-06-2018 ante la comisaría de familia, la DOCTORA ANA ISABEL HERNANDEZ PANIZA, dijo que: "sí una vez me amenazó de palabra, me dijo que si yo le decía a alguien algo de que me tocaba iba a tener problemas con él".

CONCLUSIONES:

...Una sola vez fue amenazada.... y solamente la tocaba y no especifica qué parte del cuerpo y tampoco especifica fecha, lugar, ni modo de la acción delictiva, ni tampoco el tipo de violencia ejercida, pero sí se comprende que no fue el mismo día de los supuestos hechos de violación en casa del Profesor Serrano.

+ En cambio la señora Odalis (madre de **Y.Y.S**) en las afirmaciones que dijo sobre los hechos de amenaza, ante la doctora YURIS LORENA PATERNINA MARTINEZ y que están escritos en el informe que ella presentó el día 19-07-2018 para la Fiscalía dice que: "cuando el agresor se mete en el cuarto y empieza a tocarle los senos, ella inmediatamente sale del cuarto y se va para afuera, cuando está afuera la amenaza con palabras como: si no entras no sabes lo que puede pasar, si no entras tienes problemas conmigo".

CONCLUSIONES:

...Se entiende que fue la misma noche de los supuestos hechos de violación en casa del Profesor Serrano, en la calle, y estando ella en plena vía pública donde cualquier transeúnte o vecino pudiera escuchar la amenaza.....
Conclusión....**Y.Y.S** nunca describe que la noche de la supuesta violación el Profesor Serrano le tocara los senos, ni que la amenazara.

D) continúan las supuestas amenazas.

La Señora Odalis De Jesús en declaración que presentó el día 13-10-2018 ante el investigador JORGE FABIO RINCON LONDOÑO dice que fueron amenazados por el hijo mayor y la esposa del Profesor Serrano, pero el Señor WILFREDO RAMIREZ GONZALEZ en declaración presentada ante el mismo investigador judicial, el día 19-10-18 contradice la afirmación de amenaza expuesta por la Señora Odalis, él dice que: "En ningún momento dijo que esperara las consecuencias de los hijos, eso es falso, ella no dijo eso y no voy a aumentarle a las cosas".

E) La señora Odalis dice que el Profesor Serrano golpeó a su hija menor **Y.M.R.Y.** de una patada en su parte íntima y ella tuvo que llevarla al médico. ¿Dónde está el reporte de informe de la investigación que debió de haberse hecho para comprobar la veracidad de dicha acusación, por qué la Fiscalía no revisó los informes que deben reposar en los archivos del hospital sobre maltrato infantil para comprobar dicha afirmación. (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALÍA).

F) Que el Profesor Serrano le chupaba los senos a la hija de él, dejándole marcas... si la señora Odalis supo eso,.... Entonces por qué dejaba que sus hijas continuarán llegando a visitar a la casa del Profesor Serrano... y más aún, permitir que fueran a

quedarse tres veces a esa casa, ¿ por qué no colocó una denuncia al ver esa situación de abuso sexual?. Es ilógico e incoherente que diga eso y no haga nada ni para la protección de sus propias hijas.

G) Que los hijos del Profesor Serrano la amenazaron, pero su esposo dice que eso es mentira que nunca los amenazaron y que él no va a aumentarle a las cosas.

H) La señora Odalis dice que el rendimiento académico de **Y.Y.S.** siempre ha sido el mismo, normal, que no variaba, que su comportamiento era el mismo (Investigador Judicial JORGE FABIO RINCON LONDOÑO los días (09-07-2018/13-10-2018) y luego decir que su hija estaba muy afectada y que en su diario describía que venía siendo abusada sexualmente por el Profesor Serrano y que quería suicidarse,

La inquietud que planteo es.... que si usted como padre de familia observa en el diario de su hija, la narración de que ella viene siendo abusada sexualmente, que quiere suicidarse... al leer esto, usted iría directamente a la Fiscalía y presentaría la denuncia.. ¿Por qué no lo hizo? (DEFECTO FACTICO) ¿Dónde quedo dicho diario? ¿Por qué ningún otro familiar de Y.Y.S dijo algo similar?

I) Doña Odalis también afirmó que cuando **Y.Y.S.** llegaba de quedarse en casa del profesor serrano, le preguntaba que cómo estaba, qué cómo le había ido, qué cómo se sentía y ella le respondía que bien, Por qué Doña Odalis hasta antes de la citación de la Fiscalía nunca observo, ni identificó algún comportamiento anormal en su hija producto de los efectos de los traumas postraumáticos de un abuso sexual sucesivo del cual venía siendo sometida, según sus mismas palabras, desde el año 2016.

J) La señora Odalis dice que los hijos menores del Profesor Serrano (JULIANA Y DANIEL) pasaban en la guardería y luego dice que su hija **Y.Y.S** "en el día iba a cuidar al hijo menor (Daniel) y a jugar con Juliana, por lo general iba todos los días en horas diurnas" Se contradice por qué **Y.Y.S** en el año 2017 ya estaba en sexto de bachillerato en el colegio MIVIGAO, horario de 6:30 a 12:30 pm y Juliana cursaba 5 de Primaria en la escuela Campo mar, instituciones ubicadas a lados opuestos de la vivienda del Profesor Serrano, en jornada de 12:30 pm a 6:30 pm, es decir las dos niñas estudiaban en jornadas diferentes y en instituciones

educativas alejadas, y además, quien le ayudaba a cuidar los hijos del Profesor Serrano, era Yolima Judit, la medio hermana por parte de la mamá que era mayor de 14 años y solamente uno o dos días entre semana y los fines de semana cuando el profesor viajaba a Montería a hacer diligencias y ayudar a la mamá en lo que ella necesitara... ¿Por qué La señora Odalis hace esas declaraciones y la Fiscalía no investiga para comprobar su veracidad? (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALIA).

K) La señora Odalis afirma que "Y.M.R.Y el año pasado el profesor Serrano una noche que estaba en su casa y que Y.Y.S. no había ido..." Pero, tanto Y.M.R.Y y Y.Y.S. afirmaron que siempre iban juntas y la misma señora Odalis, más adelante en su declaración, también dice que sus hijas siempre iban juntas, entonces ¿por qué doña Odalis dice una afirmación y luego otra muy diferente sobre un mismo hecho y el honorable Juez le da credibilidad a lo que ella dice?... Y sin un informe de parte de la fiscalía que le sirva para verificar y comprobar la verdad sobre esas afirmaciones.

L) La señora Odalis dice que: "El profesor a veces, este le daba dinero para que comprara alguna cosa para el algo, le daba 500 o 1000 pesos, nunca pasó de ese monto, entiendo que solo lo hacía por la estrecha amistad que teníamos con él " pero a ella se le olvidó decir la verdad, que ella misma le había pedido al docente Serrano que le colabora en lo que pudiera a su hija Y.Y.S. ahora que estaba en el bachillerato, en el mismo colegio donde laboraba el Profesor Serrano y que estuviera pendiente de ella y que cualquier anomalía le contara y. por estarle contando anomalías del comportamiento de **Y.Y.S** en el colegio fue que se generó esta situación de rencor de **Y.Y.S** sobre el profesor, ya que doña Odalis maltrataba física y verbalmente a **Y.Y.S** al saber esas anomalías, y no sé cómo **Y.Y.S** se enteró que el Profesor Serrano era la persona que le contaba a la mamá lo que ella hacia inapropiadamente en el colegio y lo supo e increpó al docente y le recriminó dicha situación y le dijo que si era que lo hacía porque estaba enamorada de ella... desde ese día el Profesor nunca le contó nada más a la mamá, pero la herida ya estaba hecha y ocasionaría está situación de rencor, de acusación sin pruebas solo por sus palabras llenas de disgusto contra el Profesor Serrano.

**Los niños también mienten SP 7326-2016 (45585) Radicación N. (45585)
Aprobado en Acta N. 167 de 1/jun/ 2016.**

11. C.C.P. Art 7 Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, "entonces por qué las preguntas que redactó la Fiscalía para que los testigos respondieran en sus entrevistas de escritorio denotaban claramente que el imputado ya era culpable de los delitos que se le acusaban, eran preguntas sugestivas, capciosas y confusas (REVISAR CUESTIONARIO DE LAS PREGUNTAS REDACTADAS POR LA FISCALÍA A LOS TESTIGOS). "En consecuencia corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, La duda que se presente se resolverá a favor del procesado" "En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria" en todas las afirmaciones dadas por **Y.Y.S** se nota la falta de descripción del lugar del hecho, el modo, la fecha de la acción delictiva y el tipo de violencia ejercida, inician con una mentira diciendo que es otra niña la que viene siendo abusada y luego se pone a gemir para decir que es a ella, y dice: "me intento" y luego en otra declaración dice que me tocó, ... pero nunca dice que fue penetrada en su humanidad por causa del Profesor Serrano y... el Honorable Juez determina no darle credibilidad a la acusación de violación, entonces si mintió en el hecho de la violación también debe haber duda en el delito de acto sexual y más cuando la Fiscalía no presentó ninguna prueba que corroborara lo descrito por **Y.Y.S** sobre las acciones punibles a la que fue sometida supuestamente por más de dos años, ni siquiera un testigo veedor de dichas acciones y tampoco un informe de las imágenes captadas por las cámaras del colegio ubicadas estratégicamente para tener mejor visión de lo que sucede en el interior del colegio, ni mucho menos un peritaje psicológico y/o psiquiátrico como el ordenado por la médico legista, la doctora YURIS LORENA PATERNINA (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALÍA.)

..."Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

-Testigos no hubo, solo la misma víctima, es la única testigo así lo confirmó el Honorable Juez en respuesta a un derecho de petición solicitado para saber cuáles fueron los testigos de la Fiscalía que desfilaron por el estrado en el juicio oral y dieron credibilidad a las acusaciones de Y.Y.S. como lo dijo el Honorable Juez, y que eran veedores de los hechos punibles descritos por Y.Y.S. ANEXO 2

La Fiscalía nunca demostró o comprobó la existencia del hecho punible imputado; ni el tipo de violencia ejercida sobre la humanidad de Y.Y.S.

- Nunca la Fiscalía precisó fecha, ni modo, ni lugar preciso de los hechos de acto sexual imputados.

- La Fiscalía nunca presentó un peritaje psicológico y/o psiquiátrico que evaluara los daños psicológicos y siquiátricos sufridos por **Y.Y.S** como consecuencia del abuso sexual al que fue sometida por más de dos años consecutivos.

12) La ciencia ha demostrado que dentro de los traumas postraumáticos de un abuso sexual es temerle al victimario, esconderse o alejarse de su presencia.... entonces si en el juicio oral quedó demostrado que **Y.Y.S** continuaba visitando la casa del Profesor Serrano hasta unos días antes de su captura ¿por qué lo hacía? y a su propia voluntad...¿dónde está reflejado ese trauma postraumático que debería estar padeciendo por el abuso sexual sucesivo que venía padeciendo desde hacía más de 2 años por parte del Profesor Serrano?

Charles H Elliott PhD

Psicólogo clínico

Instituto Fielding de Estudios de Posgrados.

Laura L Smith PhD

Psicóloga Clínica

Grupo médico presbiteriano

Libro Ansiedad Para DUMMIES

Editorial Norma

Traducido por: Marcela de Narváez Cuervo.

TEP Trastornos del estrés postraumático

(Defecto factico de la fiscalía).

Los traumas que refiere la madre de **Y.Y.S**: "refiere que hace tres días ha presentado ideas suicidas, como me quiero morir, me quiero matar, con mal genio, hipo activo, inapetente, con somnolencia" (informe médico legista) obsérvese que el diagnóstico lo da es la madre de familia, no la médico y la inquietud es... estos diagnósticos suceden en los días posteriores al abuso sexual o año y meses después de haber sucedido el hecho o sería el temor de **Y.Y.S** al saber que sería descubierta por su familia, que ella ya había tenido relaciones sexuales con penetración del miembro viril por completo, como lo dictaminó la médico legista en su segunda cita y por qué en esa primera cita no se dejó examinar ni dijeron esas afirmaciones?. (Defecto Factico de la fiscalía).

13) CONTRADICCIONES DEL HONORABLE JUEZ DOCTOR DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RUIZ QUE DETERMINAN DUDA RAZONABLE EN SU PROPIO FALLO Y CON SUS PROPIAS PALABRAS.

A) El honorable Juez, que me condena en primera instancia dice que basa su fallo en la credibilidad de las declaraciones de los testigos (Plural) que desfilaron por el estrado (Testigo: Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo. R.A.L. Española).

Conclusión

hubo varios testigos, pero en derecho de petición solicitado al Juzgado que me condenó sobre el nombre de los testigos que desfilaron por el estrado y que declararon en mi contra, me responden que la testigo (singular) es la misma Víctima. Y que no hubo más testigos

Conclusión

hubo una sola testigo, la misma víctima.

Duda razonable ANEXO 2.

B) El honorable Juez, que me condena en primera instancia, dice que da credibilidad a los afirmaciones en las declaraciones de los testigos por que las acciones delictivas descritas ocurren en lugares privados y los lugares privados concurren para la existencia de este tipo de delitos (actos sexuales menor de 14 años sucesivo, homogéneo y agravado), pero al Honorable Juez se le olvidó tener

en cuenta que en varias declaraciones se describen hechos delictivos sucedidos en espacios públicos como:

- **Y.Y.S** dice que el profesor la perseguía por los pasillos del colegio hasta alcanzarla y cogerle las nalgas (informe médico legista declaración en audiencia)
- **Y.M.R.Y** (Medio hna. de Y.Y.S.) dice que el profesor perseguía a su hermana cuando iba para los baños del colegio, allá la esperaba y le tocaba las partes íntimas (informe comisaria de familia).
- Odalis De Jesús Yances dice: "cuando el agresor se mete en el cuarto y empieza a tocarle los senos, ella de inmediato sale del cuarto y se va para afuera, cuando está afuera la amenaza con palabras como: si no entras, no sabes lo que puede pasar, sino entras tienes problemas conmigo (día de la supuesta violación) y se entiende que **Y.Y.S.** en ese momento estaba a mitad de la calle (vía pública), vecinos y personas transeúntes hubieran visto esta acción delictiva (informe comisaria de familia 19-07-2018)

C) Y.Y.S en declaración dada a la médico legista el 14-07-2018 afirma que hace como tres meses fue la última agresión (19-abril-2018) y si la denuncia fue el 2-abril-2018 queda claro que el Profesor a pesar de ya tener la denuncia ante la fiscalía y ante las directivas del colegio ¿continuaba agrediendo sexualmente (tocamiento de las nalgas en los pasillos del colegio) a **Y.Y.S.** y en lugares públicos?.... ilógico. El honorable en Juez no comparo la fecha de la denuncia con la fecha de la última agresión y si las comparamos nos damos cuenta que es ilógico que después de estar denunciado siga agrediendo a la víctima con tocamientos de sus nalgas en espacios públicos. (Pasillos del colegio MIVIGAO).

14) De los 3 investigadores judiciales asignados a mi caso, uno vino al juicio y declaró que sí era el acusado la persona capturado por ellos y ya, un segundo investigador solo mando papelería pero nada que comprobara una conducta punible y un tercer investigador ni presentó algún informe escrito sobre su actividad investigativa y ni se presentó a declarar. (DEFECTO FACTICO DE LA FISCALÍA).

15) Solicite al Juzgado segundo de turbo se me identificara en que declaraciones se afirmó el Honorable Juez para dictaminar el agravante de mi condena como pudo comprobar su veracidad y la respuesta es que me remite al fallo de la

condena, pero sin especificar en qué parte de ese documento está, ni en que declaraciones, ni cómo las comprobó. ANEXO 3

16) En la sentencia en primera instancia de mi condena (en los hechos jurídicamente relevantes), la Fiscal manifiesta los hechos por los cuales se formula la acusación: " **Y.Y.S.** informa que ha sido víctima del Profesor Serrano Vesga desde hace varios días, quien se aprovechaba de la cercanía que tenía con la familia de la menor toda vez que esté le daba clases particulares a su hermana Yolima, momentos en los que aprovechaba para tocarle sus partes íntimas y sus senos, de acuerdo a esta información la orientadora le comunica lo sucedido al rector de la institución Señor MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ quien a su vez remite un escrito narrando los hechos a la unidad Seccional de Fiscalías de Arboletes en el cual da a conocer todo lo narrado por la menor" Si leemos este informe y lo comparamos por lo descrito por la Señora Rosa Ligia Mercado en su declaración ante el investigador Judicial FABIO RINCON LONDOÑO encontraremos muchas diferencias que hacen ver la manipulación mal intencionada de la Fiscal en hacer ver al acusado culpable (Temeridad de la Fiscal). Con decir que la narración inicia con un hecho que de una vez es confrontado y se identifica ante los presentes que es una mentira.

17) Respecto a la Fiscalía, cuando reclame la intervención del juzgador para pedirle un fallo de condena, es obligación suya la demostración de todos los elementos relacionados con la conducta punible y la responsabilidad del acusado... el incumplimiento de esa tarea conduce a la aplicación de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, como normas rectoras prevalentes y que deben servir como criterio de interpretación, recoge el art. 7 del C.P.P., que expresamente impone a la Fiscalía la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal sentencia C. S.J, sala de casación penal radicado 24530 16 marzo de 2006 M. P.. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

De manera Análogo la Alta corte sostuvo: "desde luego, si el funcionario judicial, como resultado de la valoración probatoria así realizada, evidencia dudas

insalvables en torno a la ocurrencia del hecho o a la responsabilidad del acusado deberá aplicar el principio "In dubio Pro reo y dictar fallo absolutorio".

¿Porque la fiscal desistió de la declaración en Juicio Oral del señor Wilfredo Ramírez Padrastró **de Y.Y.S** si el claramente, en declaración ante el investigador judicial Jorge Fabio Rincón Londoño dice que la Señora Odalis está mintiendo y él no va a aumentarle a las cosas? deberes de la fiscalía.

+ Art 8 numeral C de C.P.P. dice: no se utilice el silencio en su contra.

18) Corte Suprema de Justicia SP 1664-2018, radicado 48284 del 16 mayo de 2018 dice: "La única que Sabía con certeza lo ocurrido era la propia víctima y estaba en condiciones de exponerlo".

Entonces Si analizamos las diferentes declaraciones de los hechos de abuso sexual expuestos todos carecen de descripción clara y concreta de la acción delictiva, no explican el modo que se realizó y tampoco precisan una fecha del hecho punible ni el tipo de violencia ejercida sobre la humanidad de **Y.Y.S**.

19) El Honorable Juez de primera instancia dentro de este proceso penal señala que, en el proceso penal prima el interés superior del menor, de esta forma el A quo en relación a este punto desatiende lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 41136 del 08 de agosto de 2013 que a la letra dice: "Es que la demostración de los hechos que se declaran probados no pueden sustentarse en una liberalidad acerca del poder de credibilidad que el funcionario judicial le atribuya a una prueba sin parámetros de objetiva verificación, no solo en cuanto a su propia materialidad, sino a la manera como ella sirve para declarar la responsabilidad penal de una persona, independientemente de la clase de delitos por el que se proceda.

En este sentido, no puede la corte menos que asumir como jurídicamente vinculante todas las referencias normativas, legales, constitucionales de instrumentos internacionales que imponen los deberes de protección especialmente cualificada que se deben a los menores de edad, que colaciona el ministerio público, pero sin entender como dicho cuerpo de preceptos en pro de la niñez evidencia "la

irracionalidad de los argumentos defensivos" y conduce a rechazar el fundamento de las censuras.

Los deberes de protección integral de los menores, parten de su reconocimiento como sujetos de derechos e imponen en desarrollo del principio del interés superior que los asiste a que se garanticen los mismos previniendo su amenaza y vulneración propugnando por su inmediato restablecimiento, en el campo de las actuaciones judiciales aquellas normas tutoras se refieren a la manera como debe producirse la intervención de los menores en esa clase de tramites cuando acuden como víctimas o testigos, pero sin que esto pueda significar que tratándose de investigaciones penales por atentados a esta población vulnerables, no le corresponda al juez el imperativo de garantizar por igual todos los derechos de un imputado y proferir sentencia condenatoria solo cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado (art 232, ley 600 de 2000), o como lo indica el art. 381 de la ley 906 de 2004 cuando obtenga conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, lo cual significa que tampoco está autorizado en esta índole de investigaciones para socavar las garantías de un legítimo juzgamiento". Igualmente en la sentencia SP 2709 de 2018, radiado 50637 de 11 de junio, donde se dice "bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así, ello implique la eliminación de los derechos del procesado. ello negaría la razón de ser del proceso, entendiendo como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación "del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras, cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal, e incluso algunas prohibiciones, como la de basar la condena exclusivamente en pruebas de referencia "art. 387 ley 906 de 2004".

Estas Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, sala penal, son corroboradas, Por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, sala de decisión penal, cuyo radicado interno es 2016-1490-3- del 22 mayo de 2017, cuando se señala" para resolver el asunto queda claro lo siguiente: lo dicho por niños, niñas y adolescentes, ante profesionales como médicos o psicólogos solamente ingresaran como prueba directa en la medida que tengan corroboración objetiva a partir de la labor del perito, por lo que como es apenas obvio no debe quedar duda alguna que es el resultado de un peritaje. Empero, en las expresiones de las presuntas víctimas o de terceros, que no se acople a una verificación técnica o científica, será simplemente, una declaración anterior, a la que se le debe dar el tratamiento de prueba referencial, si se satisfacen los presupuestos del art. 338 de la ley 906 de 2004.

Sin lugar a dudas ese interés superior del niño tiene límites y debe morigerarse en todos los escenarios judiciales al igual que administrativos, y en el caso penal no se puede utilizar cómo una espada de Damocles donde el desafortunado denunciado con cara pierde y con sello también, supongamos que se allega una prueba de cargo ilícita (obtenida mediante tortura), estimo que se debe impedir su incorporación al proceso así favorezca la teoría del caso de quien defiende los intereses del menor. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso N: 33989, M. P., Augusto j. Ibáñez Guzmán, el 9 de diciembre de 2010 en un proceso en el que la víctima era un menor de edad, advirtió: "La sala no desconoce que se está ante un delito grave, que se cometió en la humanidad de un niño, y que la declaración podría hacer inocuo los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Sin embargo, la prevalencia del derecho sustancial (art 228 C.N.) y la efectiva administración de justicia no pueden avasallar el debido proceso y las garantías mínimas del acusado. no hay que la repetición de la audiencia del juicio oral es excepcional, so pena - recalco la Corte Constitucional en la sentencia C-059, ya citada - de no afectar a las víctimas y a los testigos, pero cuando se ha violentado el derecho al debido proceso de quien está siendo procesado, es necesario, frente a la tensión de derechos, hacer una ponderación y examinar con detenimiento el asunto con el fin de no hacer nugatorias las garantías

legales y constitucionales de aquél y en esta ocasión, no se constata lesión a la víctima.

Los derechos de las víctimas no pueden desvanecer la garantía de un debido proceso del acusado, desconocer este postulado implicaría victimizar el proceso penal y hacer nugatorio los derechos de los procesados reconocidos en instrumentos internacionales. Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación pero dentro de los límites de la legalidad, sin violentar los derechos del procesado y sobre la prueba de referencia, la H.C.S de Justicia, Sala de casación penal, en el proceso SP. 70694-2014, radicado N 37924, del 13 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, recalco que el testigo de oídas es pertinente en el juicio "únicamente Cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa Percepción del suceso añadiendo que **"La prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen Y, robustezcan, en cualquier caso, carece 'de eficacia suficiente para desvirtuar la presunción constitucional y legal de inocencia"**.

Así que, no es razonable que simplemente se diga que el derecho de los niños prevalece sobre los demás Para tomar determinaciones que perjudican a otros ciudadanos o que le restringen algún derecho fundamental, se deben hacer otras valoraciones de acuerdo a cada situación y caso.

Ahora, cómo así que las dudas que se generen en un proceso penal se deben resolver en contra del acusado, donde quedó el principio rector establecido en el art. 7 de la Ley 96 de 2004, que trata la presunción de inocencia e in dubio pro reo, e indica que: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad Penal.

En Consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda", Principio al que le podemos sumar los siguientes: "ART. 8. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, UNA VEZ ADQUIRIDA LA CONDICIÓN DE IMPUTADO, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que se aplica a:

a-) No se utilice el silencio en su contra.

b-) conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan...

ART. 26. PREVALENCIA. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código serán utilizadas como fundamento de interpretación". En lo atinente a este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar, SP-3332- 2016 Radicación N: 43866, del 16 de marzo de 2016, enfatizó:

...En todo caso, debe tener claro la Fiscalía que la admisión de prueba de referencia, sin posibilidades de ejercer el derecho a la confrontación, no sólo implica la limitación de los derechos del procesado, **sino además la obligación de realizar una investigación especialmente meticulosa**, bien para hacer frente a la restricción consagrada en el art. 381 del ordenamiento procesal penal y para brindarle al Juez mejores elementos de juicio para decidir sobre un tema de tanta trascendencia para los derechos fundamentales como lo es la responsabilidad penal ...**La Fiscalía tiene el deber de realizar** lo que esté a su alcance para lograr la corroboración de la versión de la víctima, incluso a través de las denominadas "Corroboraciones Periféricas. En este asunto brilla la Fiscalía por su ausencia en ese esmero por develar la verdad, despejar dudas, no solo no se logró la corroboración de versión de la víctima, más grave aún, insisto, no se dilucidó lo que dijo la menor, ni las afirmaciones contradictorias y mal intencionadas de la madre de la joven **Y.Y.S**, observar y tener en cuenta el Art 176 del código General del proceso (ley 7564 de 2012).

Así también ni en la denuncia ni durante el proceso se determinó con claridad el lugar de los hechos, específico fecha de la acción punible, ni menos el modo de la acción delictiva, explicó cómo fue el tipo de acción violenta que se infringió a la víctima en un periodo de tiempo mayor a dos años. La Fiscalía no investigó en los lugares mencionados ni en sus entornos alguna prueba testimonial que corroborara las descripciones de la denuncia sólo se limitó a la investigación de escritorio y, a la objetividad personal de la señora Fiscal Doctora María Piedad Franco de Ossa.

Al Honorable Tribunal Superior de Antioquia he dirigido varios derechos de petición, tutelas y habeas corpus con la finalidad de que el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Antioquia, DOCTOR PLINIO MENDIETA PACHECO tenga la amabilidad de dar respuesta precisa, concisa, clara y de fondo que resuelva justamente la apelación presentada por el abogado de la defensa desde el 30/10/2019 y hasta la fecha han respondido que está pendiente de adoptar una decisión de fondo, que por ahora es materialmente imposible, dado el grado de congestión que enfrenta, que la mora o tardanza en la resolución de las decisiones no es responsabilidad del despacho y los procesos asignados por reparto son atendidos teniendo en cuenta el término de prescripción de la acción penal y su estado como persona privada de la libertad y siempre y cuando no existan procesos prioritarios, que hay que esperar un tiempo razonable, que por estas situaciones no ha tenido disposición de tiempo para resolver esa apelación, Pero en decisión de la Honorable corte Suprema de Justicia a través de respuesta al Habeas Corpus presentado se determinó que se diera prioridad en dar una respuesta precisa, concisa, clara y de fondo a dicha apelación y la respuesta que brindó el Honorable Magistrado fue, que iba a remitir mi apelación a un reparto de Procesos (150 procesos), a otras salas de decisión penal y que después del 1 de abril de 2023 me estaría notificando que sala de decisión penal retomarí mi caso; en conclusión desestimó y eludió la disposición de la Honorable Corte Suprema de Justicia y llevo ni caso a un nuevo inicio de asignación de procesos.

Sobre la procedencia de la Tutela contra decisiones judiciales, en sentencia C-590 de 2005, determinó los requisitos generales de la procedencia excepcional de la

acción de tutela contra providencias judiciales y son: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad la Tutela, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la Tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad Procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y **(vi)** que no se trate de sentencias de Tutela.

También podemos confirmar la veracidad del proceder de la tutela contra decisiones judiciales en la sentencia. M. P. Dr. **Jaime Córdoba Triviño** T 533 del 21 de mayo de 2007.

CONCLUSIONES: Primeramente de acuerdo a lo anterior se avizora claramente que existe vulneración al derecho fundamental **A LA PETICION** por parte del Tribunal Superior de Antioquía, Magistrado: DOCTOR PLINIO MENDIETA PACHECO y Como soporte a esta afirmación ANEXO respuestas a derechos de petición, tutelas y habeas corpus interpuestos.

Y como segundo, y de acuerdo a las varias consideraciones expuestas en esta tutela considero que el juzgado segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento Turbo - Antioquía, Honorable Juez, Doctor: DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RUIZ, en fallo emitido constituye vías de hecho por que no está ajustado a derecho, concretamente a las normas ya mencionadas y otras más que podría mencionar y que constituyen demostración de las contradicciones al debido proceso y al derecho de igualdad y también a la falta de ética y responsabilidad laboral de la Fiscalía de Arboletes en dirección de la doctora María Piedad Franco de Ossa.

PETICION DE TUTELA.

PRIMERA: Honorable Juez Constitucional de Tutela. con fundamento en los hechos anteriores y en las consideraciones de derecho expuestas, le solicito de manera amable y respetuosa TUTELAR a mi favor EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA PETICION, Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por la omisión en la pronta y legal respuesta a las diferentes peticiones interpuestas para que se diera respuesta a la apelación presentada por el abogado de mi defensa el día 30-10-2019 y asignado por reparto al Honorable Juez del Tribunal Superior de Antioquía, doctor PLINIO MENDIETA PACHECO el día 26-NOV-2019.

SEGUNDO: se ordene al Doctor PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE CASACION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Para que en el término que su despacho Considere **de respuesta de forma clara, precisa, concisa y de fondo** a la apelación presentada Por mi defensa el día 30-10-2019 o en su defecto, acepte con beneplácito que su señoría tenga la responsabilidad de dar un fallo de respuesta en forma clara, precisa, concisa y de fondo a la realidad de la apelación presentada por mi abogado el día 30-10-2019 y teniendo en cuenta los diferentes argumentos expresados en esta Tutela.

TERCERO: Solicito al Honorable Juez Constitucional, se sirva tutelar los derechos al debido proceso, al derecho de igualdad, al derecho de una familia, al derecho de petición (al no brindar la información respectiva a unas peticiones presentadas. ANEXO respuestas) vulnerados Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento Turbo- Antioquía, Honorable Juez, Doctor: DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RUÍZ, en la sentencia de primera instancia del 23-10-2019 emitida dentro del proceso Penal N: 05516000325201800075, con Radicado Interno 2018-00269 al condenarme sin pruebas, sin tener un informe por parte de la Fiscalía que comprobara la veracidad de las afirmaciones de los hechos expresados, sin testigos veedores de la acción delictiva imputada solo por la información objetiva de la fiscal, doctora María Piedad Franco de Ossa y al manejo voluntarioso que ella le

dió; al proceso en donde en muchas afirmaciones y redacción de preguntas a las personas que iban a declarar, en donde hacían ver al imputado que ya era culpable de la acción delictiva de la que se le acusaba. Así también, a las afirmaciones incoherentes ilógicas y mal intencionadas de la madre de la víctima Señora Odalis De Jesús Yances Sánchez, que nunca fueron verificadas y comprobadas por los investigadores de la fiscalía, de 3 asignados a mi caso, afirmaciones de las cuales su mismo compañero sentimental actual, Wilfredo Ramírez, testigo de la fiscalía, afirma que ella está mintiendo y que él no va a aumentarle a las cosas y testigo que la Fiscalía desistió de convocar para la audiencia de juicio oral y como consecuencia de estas afirmaciones de la Señora Odalis De Jesús de la fiscal María Piedad Franco se tiversijo la realidad y lograron confundir al Honorable Juez al determinar el fallo de veredicto.

CUARTO: Se determine una investigación para comprobar el proceder inapropiado en las investigaciones y procedimientos orientados y dirigidos por la Fiscalía de Arboletes- Antioquia, en dirección en ese momento (2018) por la doctora María Piedad Franco de Ossa, al sustentar ante la opinión pública a través de medios periodísticos Como noticias Caracol, la chiva de Urabá y otros más la noticia de “Profesor acusado de violación y 14 denuncias más” noticia mal intencionada que causa indignación nacional y ocasiona que fuera maltratado física y verbalmente cuando llegue a este lugar a (19-10-2018), violando el derecho a la honra (art 25 C.N) y el derecho al buen nombre (art 15. C. N), afirmaciones dadas a la opinión pública sin pruebas, sin haber en la denuncia una narración que determinara una violación y más 14 denuncias, que se sobrentienden serían por ese mismo delito ... violación.

Violación que nunca existió y así quedo ratificado cuando el Honorable Juez me absuelve del delito de violación, pero como ya la Fiscalía había dado un parte positivo a nivel nacional distorsiono el proceso a su favor para lograr condenarme en primera instancia por el delito de actos sexuales sucesivos con menor de 14 años agravado y no comprendo de cuáles declaraciones se baso el Honorable Juez Para determinar el agravante en mi condena.

"Hacia solamente cinco semanas que Jazmín recobrado su libertad, después de haber estado privada de ella durante casi 9 años, acusada de haber cometido un crimen que no cometió Inocentemente pago, entre Físico y redimido, casi doce años ¡Que tristeza! y Por ello maldigo el sistema judicial colombiano una Fiscalía corrupta que aun sabiendo que una persona es Inocente, la empapelan para poder Justificar un puesto. Como dijo un escritor ruso: "¡No, así no se puede vivir!" Mi historia la cuento Yo, Autor Marta Álvarez. Publicado Por el Estado Colombiano Como Cumplimiento al acuerdo alcanzado en el caso 11656 (Marta Lucía Álvarez Giraldo. V. Colombia) con fecha 31 de marzo 2014.

LA TUTELA QUE INVOCO LO HAGO COMO MECANISMO DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Esta Tutela la invoco como MECANISMO TRANSITORIO ANTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, porque no encuentro otro camino más expedito y rápido que a través de la Tutela para corregir los errores judiciales en que incurrieron la Fiscalía de Arboletes, el juzgado Segundo de Turbo- Antioquía y en el que está incurriendo el Tribunal Superior de Antioquía.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

Con la acción de los hechos anteriormente descritos considero que se han violado derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución Política de Colombia y las leyes colombianas, más exactamente por las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Art.1: invoco este articulo Por que describe que nuestro república está fundada en el respeto a la dignidad humana Y en la Prevalencia del interés general.

Art. 2: invoco este artículo porque es fin del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes consagrados en la constitución y la vigencia de un orden justo.

Art. 4: invoco este artículo Porque describe que la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

Art.5: invoco este artículo por que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos Inalienables de la persona (niños, jóvenes y adultos somos personas) y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Art. 13: Invoco este artículo porque dice que todos somos iguales ante la Ley y recibiremos el mismo trato y protección de las autoridades Y gozaremos de los mismos derechos, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión Política o filosófica.

Art. 15: invoco este artículo porque dice toda Persona **tiene derecho a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.**

Art. 23: Invoco este artículo por que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosos a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, en razón a la omisión del Tribunal Superior de Antioquía, Magistrado Dr. PLINIO MENDIETA PACHECO al no responder de forma clara, precisa, concisa y de fondo a la Apelación interpuesta y a los muchos derechos de petición presentados, además después de casi 4 años de esperar esa respuesta y después de un fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia como respuesta a un Habeas Corpus presentado, no dió la prioridad en resolver mi apelación, como lo dispuso el Honorable Juez que resolvió el Habeas Corpus interpuesto, sino que lo remitió a una nueva repartición de procesos entre los Jueces del Tribunal Superior de Antioquía, desatendiendo lo ya fallado por el Honorable Juez que dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia parq que resolviera el Habeas Corpus presentado.

Señor Juez, de acuerdo a la sentencia a la TUTELA 149/13, que sirve de Precedente judicial a la TUTELA 441 de 2013 que también es vinculante en cuanto la acción de es procedente para acceder al cumplimiento por orden judicial una autoridad que hace caso omiso a contestar un derecho de Petición en forma clara,

precisa, concisa y de fondo, para salvaguardar el derecho a la información de fondo solicitada en los muchos escritos de Petición presentadas y el Estado así garantizar el cumplimiento a un derecho fundamental.

Art. 29: Invoco este artículo porque el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun Cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable... Es nula, de Pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Art. 30: invoco este artículo porque quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta Persona el Habeas Corpus.

Art.31: invoco este artículo porque todo sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Art. 87: Invoco este artículo porque toda Persona Podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas y practicar como tales las siguientes:

-verificar y analizar si es correcto el debido proceder en las estrategias utilizadas por la Fiscalía de Arboletes - Antioquía, en dirección para ese entonces 2018, por la doctora María Piedad Franco de Ossa, para recolectar la información de los hechos que causaron la denuncia, de la forma de actuar en lo expresado desde el inicio del proceso, "Profesor acusado de violación Y 14 denuncias más" y de sus afirmaciones temerarias durante las audiencias de juicio oral, así también verificar

el criterio a las preguntas redactadas para que respondieran los entrevistados, ya que en muchas de ellas se interpreta que el imputado ya es culpable del delito que se le impugna.

-Se tenga en cuenta todo el trámite del proceso Penal radicado en el Juzgado segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento Turbo - Antioquía bajo el número 05516000 325 2018 00015 y Radicado interno 2018-00269 el cual se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquía.

RELACIONO LAS PRUEBAS QUE ANEXO CON LA TUTELA

1- Imagen de modelo de alarma contra delitos sexuales.

2- Respuestas del Juzgado Segundo de Turbo-Antioquia a la petición de cuáles son los testigos (en plural, como lo dijo el Honorable Juez al dictar fallo de condena), que desfilaron por el estrado e hicieron creíble los hechos delictivos narrados por **Y. Y.S**; y que declaraciones dieron credibilidad para determinar el agravante en el fallo de condena.

3-Apelación presentada el 30-10-2019.

4- Respuestas a documentos entre derechos de petición, derechos de petición de súplica, tutelas y Habeas Corpus interpuestos ante el Tribunal Superior de Antioquia, Magistrado, Doctor PLINIO MENDIETA PACHECO, Para solicitar una respuesta de forma clara, precisa, concisa y de fondo a la apelación presentado el día 30-10-2019.

7- copia de CC de Flor María Vesga Aparicio Mi madre, persona con dificultad motriz alzhéimer.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el señalado en el artículo 86 de la constitución política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifesté que no he presentado, hasta la fecha, tutela por los mismos hechos.

RESIDENCIA DEL SOLICITANTE

C.P.M.S Apartado Antioquia, Pabellón 4

INFRACTORES

La Presente acción se dirige contra Fiscalía de Arboletes - Antioquia, Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento Turbo-Antioquia y Tribunal Superior de Antioquia cuyas sedes son centro del casco urbano del municipio de arboletes centro del casco urbano del municipio de Turbo-Antioquia, y la Alpujarra centro de lo ciudad de Medellín.

NOTIFICACIONES

- El Suscrito recibe notificaciones a través del EPMS Apartado - Antioquia y/o al correo electrónico de mi hija María Paula Serrano Maripauseco@gmail.com
- Fiscalía de Arboletes Antioquia
- Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento Turbo Antioquia
- Tribunal Superior de Antioquia Medellín - La Alpujarra.

EN LAS MANOS DE DIOS Y EN SU MISERICORDIA PONGO SU DISPOSICIÓN DE TIEMPO PARA RESOLVER MI SITUACIÓN JURÍDICA.

Respetuoso y cordialmente.

Fabio Serrano Vesga

Fabio Serrano Vesga.

CC N 13 515 020

de Zapatoca – Santander

1- Imagen de modelo de alarma contra delitos sexuales.





Todos los colegios deben cumplir con una Ruta de Atención integral. ¿Ya la conoces?



Más información fundacionred.org

@redfundacion @RedFundacion
@fundacionred Fundacion RED